

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA  
PRESENTE.**

El suscrito **Diputado ARTURO GARCÍA ARIAS** y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I; 83, fracción I; y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 122, 123 y 124 de su Reglamento; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar los párrafos segundo y tercero de la fracción IV, del primer párrafo, del artículo 31, del Código Penal para el Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la materia penal, existen distintas excluyentes de responsabilidad de los delitos y entre ellas se encuentra la legítima defensa, la cual se puede englobar en términos generales como aquella conducta que repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la integridad propia o de la familia o de quien debe defenderse, así como sobre bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

En este sentido, al presentarse tal situación se excluye la responsabilidad del sujeto que repelió la agresión de delitos como homicidio, tentativa de homicidio o lesiones.

Para la doctrina, la institución de la legítima se describe como: *“... La institución de legítima defensa, legítima defensa putativa o imaginaria; su esencia misma radica en la creencia, por parte del sujeto, de que su actitud es legítima. Fundada, pero erróneamente supone obrar con derecho, hallarse ante una defensa legítima mediante la cual repele, conforme a la permisión legal, una injusta agresión. De lo contrario (si en la mente del sujeto su actuación no es legítima) no puede operar la eximente, ni por tanto impedir la configuración del delito...”*

En nuestro estado, las excluyentes de responsabilidad se encuentran plasmadas en el artículo 31, del Código Penal para el Estado de Colima y la legítima defensa está señalada en la fracción IV, del citado artículo, que a la letra dice:

**“IV. Legítima defensa.** *Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

*Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber.*

*Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares citados en el párrafo anterior, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;”*

Ahora bien, en virtud de la amplitud con que se expresa la legítima defensa en el Código Penal para el Estado de Colima, resulta factible estudiarla de manera ordenada e integral.

El primer párrafo, en el que se define de manera general la figura de la legítima defensa se considera que se ajusta al criterio general de esa excluyente de responsabilidad, puesto que describe los elementos de la agresión que se debe repeler, así como el bien jurídico tutelado y la razonabilidad en el ejercicio de la defensa, además de precisar que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor, porque luego entonces, de darse una conducta contraria a este último elemento, el acto noble y legítimo de repeler la agresión se convertiría en una riña, cuyas lesiones provocadas con motivo de las mismas son sujetas de sanción penal.

Por su parte, el segundo párrafo describe la presunción de una legítima defensa cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite, aunque sea en forma

temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber. No obstante lo anterior, en este párrafo no se señala nada respecto de cualquier otra dependencia del lugar destinado a habitación, pudiendo existir otras áreas del mismo espacio en el que se habita donde se suscite el riesgo inminente del agredido o defensor, por lo que se propone incluir en la redacción del citado párrafo ese supuesto.

En cuanto al tercer párrafo, en el mismo también se propone una reforma, toda vez que actualmente la presunción de legítima defensa que se contiene señala que de igual forma se favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares citados en el párrafo anterior, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión, sin embargo, la propuesta que ahora nos ocupa consiste en precisar con mayor claridad los lugares que comúnmente son violentados por la delincuencia, además de mantener la generalidad de cualquier lugar en el que se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la posibilidad de una agresión.

Lo señalado en el párrafo anterior, se propone tomando en cuenta la ola de violencia que impera en el Estado, puesto que delincuencia que impera actualmente ha diversificado sus conductas y no sólo daña el lugar donde se habita, sino cualquier otro lugar en el que también se encuentran bienes propios o ajenos que se deben cuidar, tales como bodegas, ranchos o terrenos. Por lo que creemos adecuado ampliar el marco de protección de esta figura.

Como puede observarse, también se precisa en esta última propuesta, lo relativo a la presunción de que el sujeto que se encuentre en posibilidad de ser agredido, pueda hacer valer las condiciones de legítima defensa cuando la presencia del extraño revele la posibilidad de una agresión. Lo anterior, se explica en la teoría como la legítima defensa putativa, la cual presupone que el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión, es decir, existe tal figura cuando el sujeto supone, erróneamente, encontrarse ante una agresión injusta.

Por todo lo anterior, es claro que el soporte de la legítima defensa es único, porque se funda en el principio de que nadie puede ser forzado a soportar lo injusto. Se trata pues de una circunstancia complicada en la cual el sujeto puede proceder legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos en ese preciso instante.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción IV, del numeral 1, del artículo 31, del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 31. ...

...

I a la III. ...

IV. ...

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite **o sus dependencias**, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber.

**Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la en el local, bodegas, terrenos o áreas comerciales de empresas públicas o privadas, similares o cualquier otro lugar donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la posibilidad de una agresión.**

V a la IX. ...

...  
...

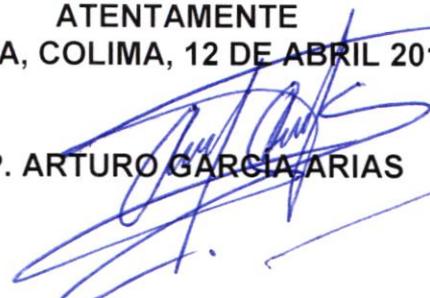
### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

El suscrito solicita que la presente iniciativa se turne a la Comisión o comisiones competentes para efectos del trámite legislativo que corresponda.

**ATENTAMENTE**  
**COLIMA, COLIMA, 12 DE ABRIL 2019**

  
**DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS**

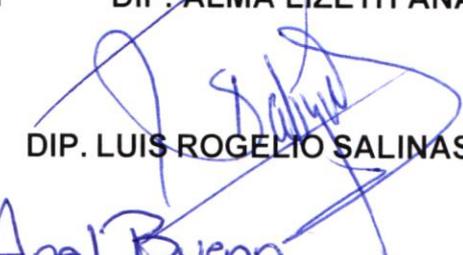
  
**DIP. ARACELI GARCÍA MURO**

  
**DIP. GUILLERMO TOSCANO REYES**

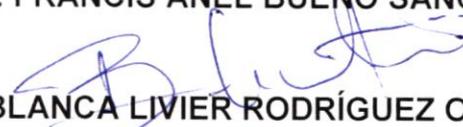
  
**DIP. VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**

  
**DIP. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA**

  
**DIP. JULIO ANGUIANO URBINA**

  
**DIP. LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHEZ**

  
**DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ**

  
**DIP. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**